000237/2016

Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., M. R. c/ C. A. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)" Expte. N° 237/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 181/2014), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 121/122, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fecha 30 de marzo de 2015, obrante en fs. 116, concedido el 22 de abril del mismo año en fs. 123.

I.- La recurrente apela por altos los honorarios regulados al letrado de la parte actora Dr. E. N.. Manifiesta en primer lugar que la providencia le fue notificada por cédula el día 07/04/2015 y que el sistema Serconex consigna erróneamente como fecha de notificación automática el 31/03/2015, cuando la providencia debe ser notificada por impulso de parte y no integra las resoluciones que el código ordena comunicar de oficio. Considera se viola el principio dispositivo.

Peticiona se revoque la providencia del 30/03/2015 por no encontrarse firme el monto o importe del proceso que se utilizó para regular honorarios. Cuestiona por altos los mismos y expresa que el presente proceso es un incidente y como tal deben regularse los honorarios. Por último agrega que se viola lo dispuesto en el art. 46 de la ley 2200 que indica que se debe

regular en porcentajes, en los procesos de apreciación pecuniaria y no en jus como se hizo.

Corrido el traslado de ley, es contestado por el letrado beneficiario de la regulación a fs. 129 quien solicita se deje sin efecto el proveído de concesión del recurso, por haber sido interpuesto en forma extemporáneo, lo que es desestimado por el magistrado.

II.- Entrando al análisis del recurso interpuesto, hemos de pronunciarnos en primer lugar la temporaneidad o no del planteo recursivo.

De las actuaciones obrantes en la causa, se advierte que no obstante haberse ordenado la notificación digital, el propio beneficiario de la regulación confecciona y presenta cédula al obligado al pago, de modo tal que con su accionar convalida el criterio del recurrente.

Por lo tanto y conforme lo actuado debe sostenerse la decisión del juez de grado en orden a la temporaneidad del recurso.

Precisado lo anterior, se sostiene que el presente es un proceso cautelar –embargo preventivoiniciado el 29/05/2014, como consecuencia del crédito reclamado en los autos caratulados "A.M. R. c/ C. A. S.A. s/ Ejecución de Sentencia" Expte. N° 494/2010 (ver fs. 37/38).

Ante el pedido de regulación de honorarios por parte del letrado respecto del trámite cautelar, el juez de grado en la resolución impugnada regula con base

en las previsiones del artículo 33 de la ley XIII N° 4 y en 145 jus con más el IVA pertinente (fs. 116).

El encuadre normativo es erróneo y la regulación en jus también.

Según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de una causa principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

El juez, al regular los honorarios en este incidente, se aparta de las disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso", y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 Ley XIII N° 4- se colige que el monto determinado en la instancia de grado resulta elevado (145 jus = $119.522,05), teniendo en

cuenta los valores consignados en fs. 36 de este incidente.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la regulación objetada.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional en este incidente según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor del Dr. E. N. en el quince por ciento (15%) de lo regulado por actuación en primera instancia conforme sentencia interlocutoria N° 254/13 de esta Cámara, con más el IVA si correspondiere.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte

demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 121/121vta.

2) Revocar la regulación de honorarios de fs. 121 y fijar los honorarios profesionales del doctor E. N., letrado apoderado de la actora, por su labor profesional durante el proceso, en el quince por ciento (15%), de lo regulado por actuación en primera instancia conforme sentencia interlocutoria N° 254/13 de esta Cámara, con más el IVA si correspondiere.

3) Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del Dr. C. S. K. en el TRES POR CIENTO (3%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso incidental para la primera instancia, con más el IVA si correspondiere. No correspondiendo regulación a favor del Dr. Ezequiel Nieto, letrado por derecho propio (art. 11 Ley XIII N° 4 y 15).

4.-Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara

Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA DE CAMARA

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA